



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2023771100000005426
 Fecha: 2023-02-28 11:36:54 am
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 2

Al responder por favor citar este número de radicado



BOGOTA,

Señor(a)
 JOSE FELIPE AGÜERO MOLINA
 Dirección CARRERA 9 # 113-52 OFICINA 904
 BOGOTA - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2018731100000028506 del 8/22/2018

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JOSE FELIPE AGÜERO MOLINA de la Resolución N° 4470 de fecha **10/29/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JONATHAN STEVEN CASTEBLANCO ARENAS
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MinTrabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 10 2 MAR 2023 Hora: 7:00 am
 Radicado No. _____
 Folios _____ Anexos _____
 Recibido por: Laura Trujano

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

de 2019

(0 0 4 4 7 0)

3 0 OCT. 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con número de radicado 11EE2018731100000028506 del 22 de agosto de 2018, el señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, contra la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA con N.I.T. 805011074-2, relatando para el efecto que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido el 14 de marzo de 2016, en el cargo de sports marketing specialist en el área de Sports Marketing, que allí desempeñó su cargo durante seis meses sin ningún tipo de llamado de atención pero que a partir del mes de noviembre de 2016 le fueron asignadas labores de Player Manager, aclarando que dicho encargo no le fue remunerado en ningún momento pese a que lo desempeñó hasta el mes de febrero de 2017, retomando dichas funciones nuevamente en el mes de abril de 2017.

Señaló que en el mes de diciembre de 2017 y ante la renuncia de varios compañeros de su área, le fue asignada toda la carga de la misma sin ningún tipo de reconocimiento económico extra diferente a la promesa de una posibilidad de ascenso; arguyó que el 18 de enero de 2018, “me dan la feliz noticia que mi esposa, que entonces era mi novia, se encontraba en estado de embarazo, situación que comuniqué de manera verbal a varias personas que laboraban en ADIDAS COLOMBIA LTDA” (Folio 2).

Aseveró que en la semana del 22 al 26 de enero de 2018, asistió a la reunión de portfolio Meeting en Los Ángeles (EUA) en reemplazo del Sports Marketing Manager, momento en el cual le pide al señor Juan Motta como compensatorio el 02 de febrero de 2018 para pedirle matrimonio a la señora DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ, afirmando que le comentó telefónicamente al referido señor Motta el día 26 de enero de 2018, que su compañera se encontraba en estado de embarazo.

Adicionalmente, indicó que su cónyuge quedó cesante el 23 de febrero de 2018 y que contrajeron matrimonio católico el 07 de abril de 2018, que fue ascendido al cargo de player Manager el 01 de abril de esa misma anualidad, que el 24 de abril le comentó la situación personal y laboral de su esposa al señor Hernán Isaza en su calidad de Sports Marketing Manager y que sus compañeros Juliana Bastidas, Ana Ximena Díaz, Jorge Leguizamón, Daniela Sinisterra, Jurgen Chiari, Mariana Niño, Luis García, Diego Jiménez y Fabio Zuluaga también conocían el estado de embarazo de su cónyuge y la dependencia económica de esta; concluyendo sus alegaciones indicando que le fue terminado su contrato de trabajo sin justa causa por parte de su empleador el 30 de julio de 2018, en reunión que sostuvo con los señores Carolina Vega y Hernán Isaza, momento en que reiteró la situación actual de su cónyuge (Folio 1 a 8).

RESOLUCIÓN NÚMERO 004470 DE 30 OCT. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2. ACTUACIONES PROCESALES:

- 2.1. Mediante Auto No. 00943 de fecha 08 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, ordenó requerir a la empresa prueba documental y comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada (Folio 17).
- 2.2. En auto adiado 09 de noviembre de 2018, la funcionaria comisionada practicó las diligencias ordenadas por el comitente, requiriendo la documental antes referida (Folio 18).
- 2.3. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000015135 de fecha 09 de noviembre de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA, los cuales se relacionan en el folio 22, así:
- Copia del contrato de trabajo del señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA.
 - Copia de las afiliaciones y el pago al sistema de seguridad social integral EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar.
 - Copia de la carta de desvinculación del trabajador.
 - Copia de las nóminas y/o desprendibles de pago de los últimos tres meses laborados por el querellante, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
 - Copia de la causal de despido y todo lo referente a este proceso.
 - Copia de la liquidación definitiva de contrato y prestaciones sociales, donde se verifique fecha de pago y/o consignación bancaria.
- 2.4. A través de memorial número 11EE2018731100000039786 del 16 de noviembre de 2018, la Representante Legal de ADIDAS COLOMBIA LTDA dio respuesta al anterior requerimiento, anexando copia del contrato individual de trabajo a término indefinido salario fijo; de la comunicación remitida en el mes de abril de 2018, contentiva de la oferta del cargo Player Manager; del formulario de información complementaria del afiliado al régimen contributivo expedido por la E.P.S. Sanitas; de la constancia de afiliación trabajador expedido por Colmena Seguros; del certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar Compensar; de la información de pagos efectuados al sistema de seguridad social correspondientes a los meses de mayo a julio de 2018; de las comunicaciones de terminación del contrato del contrato de trabajo sin justa causa y de la entrega de documentos de finalización de relación laboral de fecha 31 de julio de 2018; de los volantes de pago para los meses de mayo a julio de 2018 y de la liquidación final de contrato junto con la constancia de pago electrónico (Folio 23 a 41).
- 2.5. Mediante Auto No. 00519 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 42).
- 2.6. El 20 de agosto de 2019, la Inspectora de Instrucción se trasladó a la CL 100 NO. 19 54 P 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de practicar visita administrativo laboral al domicilio judicial de la querellada (Folio 43 a 51); lugar en el que fue atendida por las señoras Claudia María Jaramillo Franco en su calidad de Representante Legal y María Carolina Vega Velásquez como Senior Manager de Recursos Humanos, al punto que la primera de ellas afirmó que no conoce el nombre de los cónyuges de los colaboradores de ADIDAS COLOMBIA LTDA, ni tampoco que en la hoja de vida del querellante se haya formalizado su estado civil, que su compañera estuviese en estado de embarazo o su condición de cesante, entre tanto nunca notificó formalmente a la empresa.

Recalcó que el señor Juan Motta en su calidad de Director de Mercadeo nunca informó a la sociedad que representa sobre el estado de embarazo de la señora DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ, ni que el trabajador querellante haya solicitado su inclusión como beneficiaria al sistema de seguridad social integral; agregando que los trabajadores Daniela Sinisterra, Jurgén Chiari, Mariana Niño, Juliana

RESOLUCIÓN NÚMERO 004470 DE 30 DE JULIO DE 2018
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Bastidas, Ana Ximena Díaz o Hernán Isaza tampoco pusieron en conocimiento de ADIDAS COLOMBIA LTDA el estado de gestación de la cónyuge del señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA, y además, aseveró que *"Nosotros tenemos medicina prepagada y tampoco estaba reportada y lo primero que hacen los trabajadores cuando quedan sus esposas embarazadas es reportarla"* (Folio 45).

Acto seguido se interrogó a la citada señora María Carolina Vega Velásquez, en su calidad de Senior Manager de Recursos Humanos, quien asintió haber sostenido una reunión con el querellante el día 31 de julio de 2018, momento en el que se firmó su desvinculación junto con el señor Hernán Isaza, aclarando que *"antes de proceder con la desvinculación hicimos las validaciones con la EPS y la caja de compensación y no tenía ningún beneficiario, por lo tanto no asumimos que la señora estuviera desempleada ni tenemos conocimiento de ello. Además estaba pidiendo \$50.000.000 a título de fuero"* (Folio 45 vuelto), manifestando también que el señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA no le informó con anterioridad a esa reunión sobre el estado de gestación de su esposa, ni su condición de cesante o dependencia económica.

2.7. Mediante oficio con radicado número 08SE201973110000008861 del 05 de septiembre de 2019, la inspección de instrucción requirió al señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA a fin de que allegara los siguientes documentos (Folio 52 a 54):

- Copia de los certificados de afiliación al sistema de seguridad social integral del querellante, y específicamente en donde conste la afiliación o ingreso de novedades de sus beneficiarios a la EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar durante su vinculación laboral con la sociedad ADIDAS COLOMBIA LTDA.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA y DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ.
- Copia de los documentos que den cuenta del estado de embarazo o lactancia de la señora DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ.

2.8. Con escrito radicado bajo el número 11EE2019731100000031125 del 11 de septiembre de 2019, el querellante atendió el anterior requerimiento, adjuntando copia de los certificados de pago de la seguridad social integral para los meses de enero a abril y junio de 2018, del registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA y DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ, de la prueba inmunológica de embarazo de fecha 30 de enero de 2018, de la ecografía obstétrica transvaginal de fecha 07 de febrero de 2018, del informe de ecografía obstétrica de 11-14 semanas de fecha 28 de febrero de 2018, del registro civil de nacimiento del menor ANTONIO AGÜERO NEIRA, de la renuncia motivada presentada por su cónyuge el 23 de febrero de 2018 y de la queja por esta presentada ante la Dirección Territorial de Bogotá el 21 de febrero de 2018 (Folio 58 a 75).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

0 0 4 4 7 0

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 30 OCT. 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:
"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán*

RESOLUCIÓN NÚMERO 004470 DE 30 OCT 2019
 POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De la queja presentada contra la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA por parte del reclamante JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA, se desprende que su inconformidad radica en el presunto despido injustificado de que fue objeto, pese a estar amparado por la figura de la estabilidad laboral reforzada por extensión de la protección laboral a favor de su cónyuge en estado de embarazo y con dependencia económica (Folio 1 a 8).

En tal virtud, y atendiendo al auto de reasignación No. 00519 del 02 de abril de 2019 (Folio 42), la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia del pantallazo de conversación vía WhatsApp con el señor "Juan Motta" los días 26 y 31 de enero de 2018 (Folio 9).
- Copia de la comunicación remitida en el mes de abril de 2018, contentiva de la oferta del cargo Player Manager (Folio 10 y 29).
- Copia del pantallazo de conversación vía WhatsApp con la señora "Ana Ximena" el día 13 de marzo y 19 de julio (Folio 11).
- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido salario fijo suscrito entre el señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA y la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA el 11 de marzo de 2016 (Folio 24 a 28).
- Copia del formulario de información complementaria del afiliado al régimen contributivo No. F-512768418 expedido por E.P.S. Sanitas (Folio 30, 47 y 50).
- Copia de la constancia de afiliación trabajador, expedida por Colmena Seguros el 27 de septiembre de 2016 (Folio 31).
- Copia del certificado de afiliación a la Caja de Compensación Familiar Compensar de fecha 15 de noviembre de 2018 (Folio 32).
- Copia del reporte de pagos efectuados al sistema de seguridad social integral para los meses de mayo a julio de 2018, expedido por el operador de información SIMPLE el 13 de noviembre de 2018 (Folio 33).
- Copia de la comunicación de terminación del contrato de trabajo sin justa causa de fecha 31 de julio de 2018 (Folio 34).
- Copia de la comunicación de entrega de documentos de finalización de relación laboral de fecha 31 de julio de 2018 (Folio 35 y 39).
- Copia de los volantes de pago de nómina correspondientes a los meses de mayo a julio de 2018 (Folio 36 a 38).
- Copia de la liquidación definitiva de contrato de fecha 30 de julio de 2018 y de su constancia de consignación a través del Banco BBVA (Folio 40 y 41).
- Acta de visita administrativa laboral reactiva de fecha 20 de agosto de 2019 (Folio 43 a 46 y 51).
- Copia de la ficha sociodemográfica del señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA, fechada 14 de marzo de 2016, cuyo original reposa en la hoja de vida a disposición de ADIDAS COLOMBIA LTDA (Folio 48).
- Copia de la certificación expedida por E.P.S. Sanitas el 10 de marzo de 2016 (Folio 49).
- Copia de las planillas de pago de aportes al sistema de seguridad social para los meses de enero a abril y junio de 2018, expedidas por el operador de información SIMPLE (Folio 59 a 63).
- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 06900727 (Folio 65).
- Copia de la prueba inmunológica de embarazo de fecha 30 de enero de 2018 (Folio 66).
- Copia de la ecografía obstétrica transvaginal de fecha 07 de febrero de 2018 (Folio 67).
- Copia del informe de ecografía obstétrica de 11-14 semanas de fecha 28 de febrero de 2018 (Folio 68).

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59440117 (Folio 60).
- Copia de la renuncia motivada presentada por DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ de fecha 23 de febrero de 2018 (Folio 70 a 72).
- Copia de la queja por acoso laboral presentada por la señora DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ ante la Dirección Territorial de Bogotá, el 21 de febrero de 2018 (Folio 73 a 75).

Así pues, del anterior material probatorio se desprende la existencia de una relación laboral entre el quejoso JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA y su empleador ADIDAS COLOMBIA LTDA, por así dar cuenta el contrato individual de trabajo a término indefinido salario fijo entre ellos suscrito el 11 de marzo de 2016 (Folio 24 a 28), así como los formularios y certificaciones de afiliación al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y caja de compensación familiar aportados al plenario (Folio 30 a 32, 47 y 50); misma que se finiquitó por parte de la persona jurídica indilgada mediante comunicación en la que se informa al querellante su intención de "dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo con fundamento en la facultad prevista por el Artículo 64 del C.S.T." (Folio 34) y que se hizo efectiva el 31 de julio de 2018.

Por demás, las nóminas de pago allegadas permiten inferir que el sueldo básico mensual devengado por el trabajador denunciante en los meses de mayo a junio de 2018 fue de \$4.877.600, mientras que en el mes de julio ascendió a \$5.966.993 (Folio 36 a 38).

Igualmente, se logró evidenciar que el querellante JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA contrajo matrimonio con la señora DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ el 07 de abril de 2018 (Folio 65), que esta última se encontraba en estado de gestación al momento de dicho finiquito laboral (Folio 66 a 68), que su menor hijo ANTONIO AGÜERO NEIRA nació el 05 de septiembre de 2018 (Folio 69) y que la cónyuge del querellante dio por terminada su relación laboral con la empresa Bilitrium Technologies S.A.S. mediante renuncia motivada del 23 de febrero de 2018 (Folio 70 a 72).

Empero el quejoso también ha sido reiterativo en aseverar que su esposa DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ no fue reportada como su beneficiaria en el sistema de seguridad social integral, por cuanto "la EPS no nos dejó cambiar para no tener problemas en cuanto a pre existencias", y adicionalmente que "mi esposa no aparece como beneficiaria en mi seguridad social en este tiempo ya que al estar en estado gestacional la recomendación de la EPS es no hacer cambios de esta durante el estado de embarazo para no perder cobertura" (Folio 5 y 58).

Delimitado lo anterior, corresponde a este Despacho analizar si la empresa encartada pretermitió la obligación a ella impuesta por los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la interpretación a estos otorgada por la sentencia C-005 de 2017, en tanto se declaró su exequibilidad condicionada "en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)."

Y en consecuencia, dicho proveído señaló que tal protección se concederá "teniendo en cuenta **la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada.** Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas." (negrilla y subraya fuera del texto).

Al punto que posteriormente, tal tribunal constitucional señaló en proveído T-670 del 07 de noviembre de 2017 que "El fundamento prima facie de la protección que la mujer embarazada o lactante es que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social al que se encuentre afiliado su cónyuge o compañero (a) permanente trabajador, al cual se extenderá la protección. Afirmación que tiene asidero en la garantía de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad, y el interés prevalente de los niños y niñas."

RESOLUCIÓN NÚMERO 004470 DE 21 de noviembre de 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En ese orden, resultaría imperioso para este ministerio verificar si el empleador ADIDAS COLOMBIA LTDA se ciñó a las obligaciones a él impuestas por los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la interpretación a estos otorgada por la sentencia C-005 de 2017 y el alcance dado a través de la ratio decidendi de la providencia T-670 de 2017; sin embargo, no es posible desconocer que el Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica de esta entidad ha reiterado en conceptos emitidos en virtud a las facultades a este conferidas por el Decreto 4108 de 2011, con los radicados 08SE2017120300000031909 de 2019 de noviembre de 2011 y 08SE2018120300000021512, que:

"Debido a la postura que la H. Corte Constitucional ha tomado con respecto a la protección debida a la pareja de la mujer que se encuentra embarazada y dependa económicamente de él o ella, reflejada en su Jurisprudencia, sin menoscabar la competencia exclusiva del Congreso de la República para proferir las Leyes que rigen materias específicas, ante la inexistencia de una norma precisa que establezca aspectos como la antelación con la que debe presentar la prueba de embarazo de su cónyuge, compañera o pareja, si se requiere tiempo de antigüedad en la Empresa para su aplicación, el término o período mínimo del contrato para adquirir el derecho, qué debe hacer un Empleador cuando el(a) Trabajador(a) no ha informado de la situación de embarazo de su pareja, entre otros aspectos puntuales de la aplicación del fuero, la Jurisprudencia de la Alta Corporación sería un criterio auxiliar de interpretación y una guía para que el Empleador conozca que en estas situaciones, el(a) Trabajador(a), cuya pareja se encuentre en estado de embarazo y dependa económicamente de él o ella, tiene fuero de estabilidad laboral, mientras se encuentra en estado de embarazo y lactancia, pues el llamado habitualmente fuero paterno, no es otra cosa sino la extensión del fuero materno y sus implicaciones, el cual da estabilidad laboral al(a) trabajador(a) en las mismas condiciones que lo tiene, la trabajadora en estado de embarazo y lactancia.

Así las cosas, concluye esta Oficina que quien puede llegar a determinar si a un(a) trabajador(a), le asiste o no su derecho de estabilidad laboral reforzada por extensión del fuero materno, es la Justicia, la que a través de sus Autoridades, tiene competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, cuando el asunto ha sido sometido a su consideración habida cuenta del despido de un(a) trabajador(a) aforada constitucionalmente, pues en este caso en particular, no solo se protege el derecho al trabajo, sino que se brinda la protección a la madre embarazada y al menor."

En ese orden de ideas y a fin de imponer las sanciones que pretende el trabajador quejoso, este Despacho debería cotejar una serie de circunstancias puntuales que aún no han sido definidas por el legislador, vale decir, demostración de la dependencia económica y de la convivencia, así como notificación del estado de embarazo; ello por cuanto el criterio esbozado por la Corte Constitucional en las providencias antes citadas constituyen un mero criterio auxiliar de interpretación, y por ende, corresponderá al aparato jurisdiccional determinar si al señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA le asiste o no el derecho a gozar de la estabilidad laboral reforzada por extensión del fuero materno que depreca, al punto que el mentado querellante deberá demostrar los supuestos exigidos por ese tribunal constitucional para su aplicación ante las instancias judiciales pertinentes.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, facultaron al Ministerio del Trabajo únicamente para ejercer la **vigilancia y control** de las normas laborales, sin que ello le extienda competencia respecto la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y menos aún, para definir derechos individuales a favor del trabajador querellante; resulta forzoso colegir que los juicios de valor y declaraciones que persigue el señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA resultan ser de competencia exclusiva de la rama jurisdiccional del poder público, autoridad ante la cual deberá interponer las acciones que resulten pertinentes para la protección de sus derechos.

004470

30 OCT. 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

De tal suerte, la averiguación preliminar radicada con el número 11EE2018731100000028506 del 22 de agosto de 2018, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la sociedad ADIDAS COLOMBIA LTDA con N.I.T. 805011074-2, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000028506 del 22 de agosto de 2018, en virtud de la queja instaurada por el señor JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA en contra de la empresa ADIDAS COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: ADIDAS COLOMBIA LTDA con domicilio en la CL 100 NO. 19 54 P 8 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: finanzas_acol@adidas-group.com.

QUEJOSO: JOSÉ FELIPE AGÜERO MOLINA con domicilio en la Carrera 11 No 146 – 75 apto 705 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: pipeaguero@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Elaboró: Laura I.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DÍA MES AÑO	Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
Centro de distribución	Centro de distribución
Observaciones	Observaciones

CC. 80.721.73

03 MAR 2023

BUITRAGO